

4.- Que esta Autoridad, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y reformado el 3 de agosto de 2011, así como los artículos 65, fracción I, 66 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fecha 13 de junio del año dos mil trece, mediante Acuerdo número OIC/AR/442/2013, dictó la admisión de la inconformidad en estudio (fojas 059 y 060), por cumplir con los requisitos de procedibilidad que establece la Ley de la materia, requiriéndose a la convocante que rindiera los informes previo y circunstanciado, y para ello, se le corrió traslado de la copia de la inconformidad y sus anexos, así como se le solicitó remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

3.- Con escrito de fecha 14 de junio de dos mil trece, recibido en esta instancia de control el mismo día, mes y año, la inconformante [REDACTED] a través del C. [REDACTED] exhibió el original y copia simple para cotejo del Instrumento Notarial No. 12,645 de fecha 20 de febrero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público número 21 de la demarcación de Puebla, mediante el cual el C. [REDACTED] acreditaba la representación legal de la empresa inconformante; exhibió el acuse original del escrito de interés y sólo se limitó a ratificar los hechos y abstenciones formulados en su escrito inicial.

2.- Mediante proveído con número OIC/AR/430/2013, de fecha 6 de junio de dos mil trece, notificado el día 10 del mismo mes y año, esta autoridad previno a la empresa inconformante [REDACTED], a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito exhibiera original o bien copia certificada del instrumento público en el que se hicieran constar las facultades legales del C. [REDACTED] expusiera de manera clara y precisa los hechos o abstenciones que constituirían los motivos de su inconformidad, así como presentara el escrito de interés a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido, se le deschararía de plano su escrito de inconformidad.

"...a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Misma que se hace consistir en la totalidad del expediente formado con motivo de la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJ001-N67-2013, referente a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO (OUTSOURCING)..." (sic)

Para respaldar su dicho, el inconformante ofreció como pruebas las siguientes:

La Convocante no precisa, ni presenta la autorización del titular del Área requerente, indicando las causas que motiven dicha autorización, ya que solicitan cinco años de contratos y con ello limitan a mi representación a una calificación menor por estar constituidos hace cuatro años y no necesariamente se acredita la experiencia con un contrato por año durante cinco años..." (sic)

RESPUESTA NO. 15

La convocante indica que es un error de redacción pero no precisa de forma clara si los términos y condiciones del contrato consignado en las bases serán los mismos o variarán a la firma del contrato en todo su cuerpo, no solo al error de procedimiento o nombre del proveedor, si no cada una de las cláusulas.

RESPUESTA NO. 13

Artículo 40.- (...)

La convocante no precisa, ni indica en que perjudica o compromete la solvencia legal, técnica y económica el no estar certificado en la norma de gestión de calidad, toda vez que violenta lo establecido la fracción V del artículo 40 del Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

RESPUESTA NO. 10

exigencia toda vez que no se reclutara personal ya que se reclutará al personal que tenía contratado con la empresa Mandujano Consultores, por lo que condiciona la libre participación.





5.- Mediante oficio número DGAC/D/SRM/457/2013 del 18 de junio del año en curso, recibido en esta área de Responsabilidades del OIC en BANSEFI en la misma fecha, el Subdirector de Recursos Materiales del Banco, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 65 a la 69):

a) Que el estado del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-006HJ001-N67-2013, para la Contratación del Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing) concluyó, toda vez de que el 14 de junio de 2013 se emitió el fallo.

b) Que el monto económico adjudicado fue de [redacted] como monto mínimo y como máximo de [redacted]

c) En cuanto a la Suspensión la Convocante señaló que de concederse provocaría daños y perjuicios irreparables a BANSEFI, ya que de no contar con el Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing) la operación del Banco se vería afectada gravemente, en virtud de que la materia de esa licitación es la contratación de ensobretadores y pagadores, quienes dispersan el pago de los programas sociales del Gobierno Federal, por lo que estarían imposibilitados en cumplir gran parte de los objetivos y de la misión del banco, aunado al impacto social que causaría el no hacer llegar esos apoyos a las clases sociales más pobres del país.

6.- Con oficio número OIC/AR/491/2013 de fecha 20 de junio de dos mil trece, la Titular del Área de Responsabilidades del OIC en BANSEFI, le informó al Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública, los datos del procedimiento de contratación concerniente a la inconformidad que se resuelve (foja 076). Lo anterior, en cumplimiento a lo indicado en el oficio número SANC/300/079/2003 del 30 de mayo de dos mil tres.

7.- Por acuerdo de fecha 20 de junio de dos mil trece, esta autoridad ordenó correr traslado del escrito de inconformidad al tercero interesado [redacted] siendo ésta la empresa a quien se le adjudicó el contrato, otorgándole el término de ley para efectuar, mediante su representante legal, las manifestaciones que a sus intereses convinieran. Proveído que le fue notificado personalmente el día 26 de junio del año en curso, sin embargo, mediante acuerdo de fecha 5 de julio del año en curso, se le tuvo por precluido su derecho de ejercer dicha prerrogativa al no haber recibido respuesta alguna de su parte en el término legal correspondiente.

8.- Por oficio número DGAC/D/SRM/464/2013, recibido en esta área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en BANSEFI el 21 de junio del año en curso, el Subdirector de Recursos Materiales del Banco, rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto que nos ocupa, en los términos que obran de las fojas 077 a la 149 de autos, mismo que en su parte sustancial expuso lo siguiente:

"... La referencia alude a otra pregunta del proveedor S.A. DE C.V., por lo cual no es procedente para esta inconformidad tomando en consideración que no tiene relación con lo manifestado por la inconforme.

PREGUNTAS DEL LICITANTE [redacted]

(...) La referencia alude a otra pregunta del proveedor [redacted] por lo cual no es procedente para esta inconformidad tomando en consideración que no tiene relación con lo manifestado por la inconforme.

PREGUNTAS EFECTUADAS POR MI REPRESENTADA

(...)

Respecto de esta pregunta cabe señalar que la respuesta que otorgó la convocante fue de \$7.00 más I.V.A., es importante señalar que en las bases de Licitación en el punto 5.3 del plan de Trabajo del inciso 2. Del "ANEXO

168



TÉCNICO" de las Bases de Licitación se específica "EL PROVEEDOR se obliga a pagar la nómina los días 15 y último de cada mes.

Por otra parte, las características de la dispersión no se definieron porque no es materia de esta etapa del procedimiento de Licitación.

En relación con esta pregunta, la convocante respondió: "Lo requerido por la convocante es que el Licitante se encuentre certificado y presente dicha certificación en los procesos de nómina y reclutamiento";

Bajo estos términos cabe mencionar que la Convocante está en su derecho de establecer el perfil del prestador del servicio mínimo requerido, por lo que no se limita ni condiciona la participación, al contrario permite elegir al prestador de servicios que adicionalmente cuente con el mejor perfil, sin condicionar la libre participación de nadie, pues la prueba está en que en el acto de Recepción y Apertura de propuestas se recibió de manera física la propuesta técnica y económica de [REDACTED], misma que fue evaluada técnicamente bajo las mismas condiciones que todos los participantes, con lo que se demuestra que no se limitó su participación ni se violó el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto, es de señalar que esta inconformidad carece de toda fundamentación por lo que resulta improcedente.

Respecto a esta pregunta cabe señalar que la pregunta diez a la que hace referencia el inconforme a la letra dice:

Independientemente de que la pregunta se encuentra mal planteada al señalar el inconforme a la letra: "Indique de forma clara y táctica, cabe mencionar que el significado de la palabra "táctica" de conformidad con el Diccionario de la Real Academia es: cosa muy limpia y acalada, por lo que al no expresar correctamente lo que quiso pedir, se le respondió que tal requisito no se contrapona al artículo 40 del reglamento ya que este punto no limita la participación de los licitantes, pues en ningún momento afecta la solvencia legal, técnica y económica dicho requerimiento, pues no es un requisito que limite o deseché la participación de una empresa, es únicamente como ya se dijo un requisito más, para elegir el mejor perfil, más no una limitante como lo quiere hacer valer el inconforme.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que esta certificación se requirió para garantizar que el proveedor tiene la capacidad para cumplir con las condiciones materia de esta licitación, toda vez que la impugnación que menciona el artículo 40 fracción quinta no es lo requerido por la convocante; por todo lo expuesto, es totalmente improcedente este acto de inconformidad.

Con relación a esta pregunta cabe mencionar que el inconforme carece de razón y fundamento para argumentar lo que menciona, pues en el Acta de la Junta de Aclaraciones, misma que se encuentra firmada por el inconforme se desprende que la respuesta es clara y precisa ya que a la letra dice: "Con relación al dato que refiere la pregunta, consideramos que es correcta la apreciación que el modelo hace referencia a invitación a cuando menos tres personas y a una empresa en particular, con lo que constituye un error de redacción en dicho modelo, por lo que no será condición dentro del contrato"

Con lo anterior, se demuestra que la respuesta si se precisó de forma clara lo solicitado por el inconforme, resultando por tal motivo improcedente este acto de inconformidad.

Respecto a la inconformidad y solicitud, la convocante respondió: "No se limita la libre participación, por lo tanto no es aplicable el artículo 40, debido a que no se requiere experiencia mayor a un año";

Finalmente cabe mencionar que no se presentó la autorización del Titular del área requiriente porque en el proceso de Licitación no es requisito indispensable experiencia mayor a un año de los proveedores participantes y precisamente se habló de cinco años con el fin de que hubiera mayor apertura de participación, no importando si tenían 5 contratos o uno, lo que la convocatoria dice es que:



...b) Experiencia y especialidad del licitante

b.1. Experiencia. Mayor tiempo prestado en servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación. Lo cual será verificado en el currículum de la empresa firmado por el representante legal que incluya la experiencia que se comprobó con un contrato por cada año que exhiba, lista de 7 principales clientes (nombre, cargo y teléfono) de empresas privadas o del sector público en donde haya proporcionado servicios similares a los solicitados en esta convocatoria. Se evaluará verificando que el documento cuente con la información solicitada y se encuentre firmado por su representante legal de la empresa, BANSERFI se reserva el derecho de verificar por los medios que estime convenientes, la totalidad o parte de la información contenida para constatar la experiencia en términos generales y referencias comerciales en el mercado.

Evaluación: La convocante asignará el máximo de puntuación o unidades porcentuales al licitante que acredite mayor número de años de experiencia como máximo 5, a partir de este máximo asignado, la convocante efectuará un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes.

Con lo anterior se demuestra que carece de razón y por lo tanto su inconformidad en este punto resulta improcedente..." (sic)

9.- Mediante proveído de fecha 24 de junio de dos mil trece, se puso a la vista de la empresa inconforme el informe de Ley descrito en el numeral que antecede, así como también las constancias que lo acompañan para el efecto de que se impusiera de las mismas, sin embargo, mediante acuerdo de fecha 1º de julio del año en curso, se le tuvo por precluido su derecho al no haber recibido respuesta alguna de su parte en el término legal correspondiente.

10.- Por acuerdo de fecha 5 de julio de dos mil trece, se proveyo en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, además el 8 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó poner a disposición del inconforme y del tercero interesado las actuaciones para que formularan sus alegatos, teniéndoseles por precluido su derecho, mediante proveído de fecha 18 de julio del año en curso al no ejercerlo en el plazo otorgado.

11.- Que al no existir prueba pendiente por desahogar, ni promoción alguna que acordar con fecha 26 de julio del presente año, se cerró la instrucción, turnándose los autos a la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda, misma que se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 37 fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial el 02 de enero del 2013, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y reformado el 3 de agosto de 2011, 30 del Reglamento del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001, los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las áreas de Responsabilidades de los Organismos Internos de Control en los Organismos descentralizados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravenían las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia de la instancia. La empresa accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones celebrada en la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJ0001-N67-2013, al respecto, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del



procedimiento de contratación que contravenían las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley
aludada, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia
de la inconformidad a que se haya manifestado el interés en participar en el procedimiento licitatorio.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones
llevada a cabo en la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJ001-N67-2013, el 21 de mayo de dos mil
trece, que obra agregada al expediente en que se actúa, y

b) De la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente, específicamente
del acta de la junta de aclaraciones celebrada el 28 de mayo de dos mil trece, documental pública a la
que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal
de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte la existencia del escrito de
manifestación de interés en participar del promoviente.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando
la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de
aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones,
Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra señala:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conceberá de las inconformidades que se promuevan
contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas
que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones;

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su
interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de
los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

...

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en
contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del
concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el
procedimiento respectivo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de
aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa que se
inconforma contra la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada en la Licitación Pública Nacional No.
LA-006HJ001-N67-2013, por lo que si esta tuvo verificativo el 28 de mayo de dos mil trece, el término de
seis días hábiles que establece la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y
Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del 29 de
mayo al 5 de junio de dos mil trece, sin contar los días uno y dos de junio por ser inhábiles.

Por lo anterior, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el 4 de junio de dos mil
trece, como se observa del sello de recibido que obra en el escrito de inconformidad (foja 002 del
expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera
oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende
que el promoviente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa
a través de la copia certificada del instrumento notarial identificado con el
número 12,645 de fecha 20 de febrero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. (



Notario Público número 21 de la demarcación de Puebla, en el cual se hace constar la constitución de la empresa accionante y el nombramiento del promoviente como "Administrador Único" de ésta.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, y por técnica procesal, se relatan los siguientes antecedentes:

- a) BANSEFI el 21 de mayo de dos mil trece, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJ001-N67-2013 relativa a la "Contratación del Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing)", la cual fue publicada en la fecha antes citada en el Sistema de CompraNet, según se advierte de la Convocatoria que obra en autos.
- b) El día 28 de mayo de dos mil trece, se efectuó la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria del procedimiento de contratación que se trata. Dicho acto junto con la convocatoria constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad. Advirtiéndose que la empresa inconforme formuló 16 cuestionamientos a la convocante.
- c) El Acta de presentación y Apertura de proposiciones del procedimiento de contratación de mérito se celebró el 6 de junio de dos mil trece.
- d) Seguido el procedimiento el 14 de junio de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida, determinándose adjudicar al licitante [REDACTED]

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 002 a 011), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º/J/129, Página 599."

La empresa inconforme hace valer como motivo de inconformidad la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No.-LA-006HJ001-N67-2013 relativa a la Contratación del Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing) de fecha 21 de mayo de dos mil trece, sin embargo, del análisis a sus manifestaciones se tiene que no señala motivo alguno en contra de la convocatoria, siendo precedente entrar directamente al estudio de los motivos de inconformidad en contra de la Junta de Aclaraciones, los cuales a continuación se enuncian de manera sintetizada:

- a) En la respuesta número 7 otorgada al licitante [REDACTED] la convocante no precisó ni indicó cuáles son las localidades que deben de considerarse en el servicio de mensajería, ya que no es lo mismo el centro de la república que las del norte o del sur del territorio nacional que pudieran ocasionar costos adicionales importantes.
- b) La Respuesta número 3 que le fue otorgada a la empresa inconforme [REDACTED] la convocante no le precisó ni indicó cuáles son las características de la dispersión, ni cómo se

170

Aun cuando la presente inconformidad la interpuso la empresa [REDACTED] en contra de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJ001-N67-2013 relativa a la Contratación del Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing) de fecha 21 de mayo de dos mil trece, tal y como se lee en el Apartado II, titulado "Actos que se recurren", inciso b) de su escrito de impugnación, se desprende que no expone razonamiento alguno del por qué impugna dicho acto ni en qué consista su agravio, no obstante de que, a través del acuerdo de fecha 6 de junio del dos mil trece (foja 10) y con fundamento en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, esta autoridad lo previno para que expusiera los hechos o abstenciones que constituirían sus motivos de inconformidad, sin que el inconforme en su escrito de fecha 12 de junio del año en curso, precisara aunque sea en forma indicaria, el requisito de la Convocatoria que le causaba agravio, los hechos o razones que daban lugar a esa impugnación, los medios de prueba en que se apoyaba para sostener que a su representación se le transgredió su esfera jurídica o se le limitó su libre participación, toda vez de que únicamente refirió que ratificaba lo expuesto ante esta autoridad en su escrito inicial que motivó el inicio de este expediente al rubro indicado, sin exponer la causa de su pedir pues en este sólo invocó el dispositivo legal 40 fracción V del Reglamento de la Ley de la materia, a más de que es consabido que en la instancia de inconformidad aplica el "Principio de estricto derecho", el cual conlleva a esta autoridad a ponderar únicamente aquellos hechos o abstenciones que se traten en su escrito a título de motivos de inconformidad, ya que no basta que haya expresado el inconforme de manera genérica que impugnaba dicha Convocatoria sin formular agravio alguno, pretendiendo que esta Titularidad emprenda el examen de la legalidad de la convocante a la luz de todos los requisitos que estableció previamente en la Convocatoria que impugna sólo por su simple dicho, en virtud de que no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el por qué determinado requisito le causa un agravio y no se limite a transcribir simplemente un dispositivo legal, por lo que ante tales deficiencias argumentativas y probatorias para que esta autoridad tenga por acreditadas manifestadas violaciones en la Convocatoria y por ende inobservancias a la normatividad de la materia, su pretensión no puede ser analizada ya que no logra construir y proponer cuál es la causa de su pedir, y atendiendo a que esta Autoridad no puede ir más allá de los planteamientos formulados por la parte inconforme, al no aplicar en materia de inconformidades la suplencia de la queja por ser de estricto derecho, son imperantes sus manifestaciones de que impugna la Convocatoria del procedimiento de contratación

SEPTIMO.- **Materia de controversia.** El objeto en estudio se cibe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al dar respuesta a las preguntas marcadas con los numerales 3, 9, 10, 13 y 15 formuladas por el inconforme, y a la pregunta número 7 formulada por diversos licitantes de nombre [REDACTED] (foja 82), lo que pone a consideración de esta autoridad respecto a si con estas respuestas se colmaron los extremos de los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento, al no estar apegadas a lo establecido en la normatividad antes citada.

- c) La Respuesta número 9 otorgada a la empresa inconforme [REDACTED] limita la calificación de los participantes y no establece su exigencia cuando se va a recontratar personal que ya se tenía contratado condicionándose con ello la libre participación.
- d) La Respuesta número 10, violenta lo establecido en el artículo 40 fracción VI del Reglamento de la Ley de la materia porque la convocante no le precisó ni indicó a la inconforme en que perjudica el no estar certificado en dicha norma de gestión.
- e) La Respuesta número 13, el inconforme refiere que no se le precisó de forma clara si los términos y condiciones del contrato serían los mismos o variarían no sólo al error de procedimiento o nombre del proveedor sino a cada una de las cláusulas.
- f) La Respuesta número 15, el inconforme refiere que no le precisaron ni presentaron la autorización del área requeriente para establecer como requisito cinco años de contrato, limitando que su representación tenga una calificación menor.

realizarla dicho pago, lo cual a consideración de la inconforme pudiere ocasionar costos adicionales importantes.





que nos ocupa, al no señalar con razonamientos los hechos o abstenciones que constituyen sus motivos de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias y Tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados y en materia administrativa que a la letra dice:

Época: Octava Época

Registro: 222757

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo VII, Mayo de 1991

Materia(s): Común

Tesis: VI. 20. J/129

Pág. 72

[J]. 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 72

AGRAVIOS INEXISTENTES

No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconstitucionalidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitir las.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R. L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. Manuel Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Época: Séptima Época

Registro: 256180

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 45, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Pág. 16

[TA]. 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 45, Sexta Parte; Pág. 16

AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente



a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja QA-6/72. Autobuses México-Tenango del Valle, S.A. de C.V. de C.V. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO."

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I,40 A, J/48

Pag. 2121

[J], 9a. Época; T.C.C. S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando el expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal presunción de validez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porque de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaración de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 48/2006. Juan, Silva Rodríguez y otros, 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pett. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pett. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio, 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pett. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra, 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez; secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSION Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al juez que declare en su sentencia, es decir, es la voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El petitum de la demanda y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(El énfasis añadido es nuestro)

Por tanto, dado que la inconstancia sólo se dirige a descalificar la actuación de la convocante llevada a cabo en la junta de aclaraciones, es procedente entrar directamente al estudio de los agravios en contra de este acto.

Ahora bien, por técnica procesal, previo al análisis de los motivos de la inconstancia hechos valer en contra de la junta de aclaraciones, se procede a realizar un análisis de las constancias de dicha actuación la cual goza de pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, siendo importante destacar que teniendo a la vista la misma, se advierte que la empresa [redacted] formuló dieciséis cuestionamientos a la convocante (ver folios 91 a la 94 de autos), de los cuales señala en su escrito de inconstancia que las respuestas a sus preguntas máscadas con los numerales 3, 9, 10, 13 y 15 no fueron contestadas de forma clara ni precisa al igual que la pregunta número 7 formulada por diverso licitante de nombre [redacted] (foja 82), lo que pone a consideración de esta autoridad, respecto a si con estas respuestas se colmaron los extremos de los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento. Por lo que previo al análisis de los argumentos del inconstante es importante partir de las siguientes premisas:

- La esencia de la junta de Aclaraciones es esclarecer o disipar las dudas que llegasen a tener los interesados respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que rigen la licitación. (Artículo 33 Bis, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor)
- El servidor público que presida la junta de aclaraciones procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración presentadas por los licitantes, y una vez que termine inmediatamente les dará oportunidad para que en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. (Artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor)

Página 11 de 26



- La convocante tiene el deber de dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulan respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones. (Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor)

En ese contexto partiendo de dichas premisas se tiene que, si bien la esencia de las Juntas de Aclaraciones de cualquier procedimiento de contratación es que la Convocante de contestación en forma clara y precisa a los cuestionamientos o solicitudes de aclaración que presenten los licitantes, también lo es de que, si estos últimos no ejercen su derecho de preguntar o volver a formular nuevas preguntas, a la Convocante no se le puede obligar de dar contestación a las mismas, cuando los licitantes no formularon ninguna pregunta respecto de las respuestas dadas, por tanto, si los licitantes no externan su voluntad para repuntar en dicha Junta de Aclaraciones quiere decir que estas fueron claras y precisas y que sus dudas fueron totalmente disipadas, no siendo esta afirmación un criterio de aceptación tácita de las respuestas otorgadas o una obligación de los participantes a realizar preguntas, sino únicamente una situación circunstancial de que las dudas surgidas respecto de la convocatoria han sido aclaradas para que los licitantes estén en aptitud de poder confeccionar sus propuestas en igualdad de condiciones, situación que en el caso que nos ocupa se consumó desde el momento que los interesados en participar en el procedimiento licitatorio presentaron las mismas, como más adelante se demostrará.

Por lo que en esa testitura, se procede a analizar las respuestas que constituyen los motivos de inconformidad de la empresa [REDACTED], a la luz de lo establecido en la junta de aclaraciones y a lo especificado en los requisitos de la convocatoria y las manifestaciones vertidas por la convocante de acuerdo a la exposición planteada por el inconforme.

Así se tiene que, el inconforme se duele de que en la Respuesta número 7 otorgada al licitante [REDACTED] la convocante no precisó ni indicó cuáles son las localidades que deben de considerarse para el costo de mensajería y de visitas a las Coordinaciones Regionales del Banco, ya que a su consideración no es lo mismo el centro de la república que las del norte o del sur del territorio nacional, que pudieran ocasionar costos adicionales importantes, sin embargo, cabe señalar que de la atenta lectura a dicha respuesta y a su cuestionamiento formulado por la empresa antes citada, que obra en la junta de aclaraciones impugnada, los razonamientos del inconforme no son acordes con la misma, ya que en esta se hace constar lo siguiente:

"...7. Pág. 37, Numeral 4 Requisitos que deberán cubrir los licitantes que deseen participar en la Licitación, Subnúmro 4.3, tercer punto:
R.- La Convocante solicita se folien los documentos con formato (1 de x, 2 de x, etc.) no entregar los documentos con este formato NO será causa para desechar las propuestas" (sic).

Por lo que en ese sentido, de la simple lectura a la misma se advierte que en la respuesta otorgada por la Convocante al licitante [REDACTED] no se advierte transgresión alguna a los artículos 33 bis de la Ley de la materia y al 46 fracciones I a la VII de su Reglamento, ya que dicha contestación fue clara y concreta al referirse que no foliar conforme a su formato no sería causa de desechamiento de propuestas, sin existir por ello afectación alguna a la esfera jurídica de la empresa inconforme. Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta resolutora que del análisis a la junta de aclaraciones se desprende que, los argumentos expuestos por el inconforme en su escrito inicial de inconformidad van dirigidos a la Respuesta número 5 del licitante [REDACTED] y no a la respuesta número 7 como erróneamente lo manifestó, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y sin que sea suplencia de la queja, dado que es evidente que se trata de un error mecanográfico, pues de la lectura al mismo esta Autoridad se percata que la inconforme señala un número diverso al de dicha pregunta, es decir asentó el número 7 en lugar del 5, pero hace la transcripción textual de la misma, lo cual no se puede pasar por alto, dado que dicho error no altera la esencia de la pregunta planteada en la junta de aclaraciones, siendo aplicable al respecto, las siguientes tesis por analogía:



Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
68 Tercera Parte
Tesis:
Página: 51

DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.

Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.

Amparo en revisión 1445/73. Seguros Independencia, S.A. y otro (acumulados). 15 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Novena Época
Registro: 196122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: 1.60.C.133 C
Página: 699

RECURSO DE APELACION. NO EXISTE EN ESTE LA SUPLENIA EN LA QUEJA DEFICIENTE, SI EL AD QUEM CONSIDERA COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO EL YERRO EN LA CITA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CUANDO HAY ELEMENTOS QUE LA IDENTIFIQUEN Y ENTRA AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Si en el recurso de apelación el agraviado cita una fecha distinta de la que corresponde a la sentencia apelada, pero sus argumentos no dejan lugar a duda de la identidad de la resolución que se combate, es correcto que el tribunal de alzada considere el yerro de la fecha como un error mecanográfico, y se aboque al conocimiento del asunto, sin que ello implique en manera alguna la suplenia en la queja, deficiente en favor del promoviente, dado que dicho error no es motivo bastante para omitir el estudio de los agravios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9066/97. Aceite, S.A. de C.V. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Así las cosas, se tiene que dicho cuestionamiento y respuesta versó sobre lo siguiente:

5. Pág. 10, Anexo Técnico Numeral 13. *Podría indicar la convocante el número y cuáles son las localidades que deberán considerarse?*
R.- 17 Estados y el D.F. (sic).

Del análisis a la anterior respuesta se advierte que, tal y como lo mencionó la convocante, la convocante no le precisó a diverso licitante cuáles eran las localidades que deberían considerarse, ya que como se advierte de manera genérica sólo refirió 17 Estados y el D.F., sin embargo, se considera que su argumento deviene en fundado pero inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado por las razones siguientes:

Se dice que es fundado en cuanto a que la convocante no especificó cuáles eran las localidades que los licitantes deberían considerar, sin embargo, a juicio de esta autoridad los motivos de inconformidad que expone resultan insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, lo anterior atendiendo a que con la respuesta que la convocante dio al inconforme en la junta de aclaraciones al señalar que se trata de 17 Estados y el Distrito Federal acoto el número de localidades que se debían considerar, para calcular el costo correspondiente al envío por mensajería de la documentación inherente a la contratación del personal; se



dice que el motivo de inconformidad que expone resulta inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado que es la Junta de aclaraciones, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, toda vez que en estricto sentido la convocante estableció con claridad en el punto 13 de la Convocatoria que el prestador de los servicios adjudicados debería considerar el costo correspondiente al envío de la documentación donde se requiera al interior de la República Mexicana y con su respuesta acoto a 17 Estados y el Distrito Federal, sin que el inconfirme acredite con ningún medio de prueba su argumento de que no es lo mismo considerar localidades del centro de la República que las del norte o del sur del Territorio Nacional, que pudiera ocasionar costos adicionales importantes, pues no aporta ningún elemento de prueba de la cual se desprenda que el costo de envío de documentación por mensajería a los diversos Estados tenga un costo diferente que pudiera ocasionar costos adicionales al inconfirme; amén de que a juicio de esta autoridad el costo a considerar respecto al envío por mensajería de la documentación relativa a la contratación del personal a las diferentes sucursales de BANSEFI, son gastos de operación que no sólo depende de considerar los 17 Estados y el Distrito Federal, sino de otros factores relacionados por la propia logística de administración que implementen cada uno de los licitantes de acuerdo a su experiencia para el envío de la documentación u otras necesidades operativas y las posibles visitas a realizar derivadas de la contratación, esto es así, ya que el costo podría depender de la modalidad que cada proveedor implemente, ya que este puede ser subcontratado o de forma directa, utilizando personal propio de la empresa, no siendo una condición indispensable el determinar un costo específico, pues cada empresa va cubriendo sus necesidades de mensajería sin ser incumbencia de la institución, ya que la esencia del contrato no es la del servicio de mensajería, sino el servicio de proveer recursos humanos que coadyuven en las funciones no sustantivas del Banco, tanto en Oficinas Centrales como en las sucursales distribuidas en todo el país, por lo que esta Autoridad considera que, el que la convocante haya plasmado en la Convocatoria que debía considerar costos de mensajería que eran parte de la operación, era para deslindar desde ese momento a la Entidad de algún gasto adicional por este concepto durante la ejecución del contrato, pero nunca para considerar en una evaluación, tan es así que del análisis a la Convocatoria específicamente al Anexo B, denominado oferta económica desglosada, se expresa textualmente que:

"Para efectos únicamente de evaluación y comparación económica, se considerará el porcentaje de comisión expresados en números enteros y con decimales, es decir el total suma de las columnas de subtotal (D). Los licitantes únicamente deberán llenar los renglones correspondientes a la comisión subtotal y total"

Documento que goza de pleno valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales se demuestra claramente que en ningún momento se está considerando para evaluar las propuestas económicas el costo de envío de mensajería de la documentación inherente a la contratación del personal, pues éste es un gasto de operación que el licitante debía considerar para determinar su comisión a cobrar al Banco y que se solicitó en el numeral 19 de la Convocatoria plasmar en una nota metodológica por memorizada acerca de la forma en que determinó el porcentaje de comisión sobre los sueldos netos mensuales, para mayor referencia se transcribe dicho numeral en forma textual:

"19. Con el fin de que la Convocante verifique la razonabilidad de las ofertas económicas recibidas comparadas con el estudio de mercado realizado previamente, el licitante deberá presentar una nota metodológica por memorizada acerca de la forma en que determinó el porcentaje de comisión sobre los sueldos netos mensuales ofertado en la propuesta económica que incluya, al menos los siguientes conceptos:

- a) El costo de las primas de las fianzas requeridas,
- b) El costo financiero incurrido por el financiamiento de la nómina,
- c) El costo de dispersión de la nómina,
- d) Los gastos de operación, y
- e) Utilidad.

Cada uno de los conceptos que integrarán la nota metodológica arriba señalada deberán ser representados como una proporción porcentual del 100% que integra la comisión ofertada.

La omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Anexo Técnico será motivo para que la propuesta presentada sea desechada."

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACION HIPOTETICA.

[TA]: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 1889

Tesis Aislada (Común)

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 1889

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO,

Sustentan el anterior argumento, las siguientes Jurisprudencias cuyo rubro, texto, precedentes y datos de localización se indican:

inoperantes para declarar la nulidad del acto. momento no tuvo duda sobre la respuesta recibida; de ahí que sus argumentos motivo de estudio son preguntas que estimara pertinentes en relación con la respuesta recibida, por lo que se entiende que en su Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de formular las manera tampoco ejerció la oportunidad que le otorga el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 46 del desahogar la prevención sólo se concretó a señalar que ratificaba lo expuesto en su escrito, de igual Autoridad le previno para que aclarara los motivos de su inconformidad sin que lo hiciera, ya que al deficiencias de motivación al ser la instancia de inconformidad de estricto derecho, a más de que esta importantes, sustentando su dicho en una situación hipotética, sin que esta autoridad pueda suplir dichas dicha respuesta en el precio ofertado, o de que manera se pudieran ocasionar costos adicionales parte de las empresas licitantes, máxime que dicha empresa inconforme no expresó en qué le perjudicó específica, ya que de haberlo hecho estaría invadiendo la administración del personal de outsourcing por éstas no son obligatorias por parte de la convocante, prueba de ello es que no se precisaron en forma las coordinaciones, las mismas constituyen un evento contingente o sea podrían requerirse o no, ya que costo que el licitante tuviera que pagar a la empresa que contrata, y por lo que hace a las posibles vistas a referencia, pues aún así los costos a considerar por el servicio de envío de mensajería dependería del la reposición del acto impugnado, para que la convocante precisara el nombre de los 17 Estados a que hizo Junta de Aclaraciones, por no afectar el contenido de dicho acto, ya que a nada práctico conduciría ordenar lo que los motivos de inconformidad alegados no se consideran suficientes para declarar la nulidad de la la convocante elige el mejor precio ofertado, que en la especie, es el que resulte ser el más bajo, por los principios que rigen las contrataciones públicas atenderá al mejor precio, que en el caso que nos ocupa es considerar por los licitantes en los gastos de operación, y en todo caso, la convocante atendiendo a los Por todo lo antes expuesto, ha quedado debidamente acreditado que en realidad no se trata de un costo fijo a

sólo varían si se está frente a envíos internacionales, que en el caso de la Entidad no se aplica. que los costos que se pagan a estas empresas son iguales para todas las entidades del país, y estos costos es del conocimiento de esta unidad administrativa que Bansefi tiene contratado el servicio de mensajería y que esta resolutora considera que dicha aseveración parte de una suposición sin sustento, tan es así que del centro de la República, que las del norte o del sur del Territorio Nacional, estos son inoperantes dado servicio pudieran ocasionar costos adicionales importantes, considerando que no es lo mismo localidades ahora se analiza respecto a que desconocerse las entidades de la federación en donde se requiere el No pasa desapercibido para esta Autoridad, que los motivos de inconformidad respecto de la pregunta que

objetos de evaluación. los gastos de mensajería son intrascendentes para decidir la adjudicación del contrato, por no ser estos sobre sueldos netos mensuales por elemento que determinen cobrar los licitantes, por lo que es obvio que para efectos únicamente de evaluación y comparación económica se considerará el porcentaje de comisión que obra a foja 68 de la convocatoria y 130 (vuelta) del expediente administrativo de inconformidad, que impactan este costo en la decisión del fallo, pues la Convocatoria fue muy clara al precisar en el Anexo B, ofertas económicas, es decir, conocer la solvencia económica de las empresas concursantes, pero en nada que queda claro que estos costos se solicitaron exclusivamente para verificar la razonabilidad de las depende de la habilidad de administración de cada licitante para abatir los costos de operación, tan es así cada empresa calcularía de acuerdo a su capacidad del servicio a otorgar, porcentaje expuesto que Lectura a dicha condición, de la cual se desprende que el costo de la mensajería es un gasto de operación y

AREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
Oficio No. - OIC/AR/603/2013
Exp.- INCF-01/2013



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
SFP

174



Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es esta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 116/2012. Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Epoca: Séptima Época

Registro: 1003215

Instancia: TERCERA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Materia(s): Común

Tesis: 1336

Pag. 1499

[J]: 7a. Época: 3a. Sala; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Decima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos; Pag. 1499

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso. Y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo, que desde luego puede y debe ser negado.

TERCERA SALA

Amparo directo 746/56.—Jose Hernández Limón.—15 de agosto de 1957.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.—Oregón, Pérez viuda de Govarrubias.—22 de junio de 1959.—Cinco votos.— Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.—Salvador Orgeel Torres y coagravado.—8 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 3603/80.—María Elvia de los Angeles Pineda Rosales.—15 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Jorge Olvera Toro.

Amparo directo 653/80.—Emesto Escalante Iruretagoyena y coagravada.—6 de agosto de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI. Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Tercera Sala, tesis 108.

Epoca: Novena Época

Registro: 191370

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquellos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1186/95. Sistemas de Alimentos Rápidos, S. de R.L. de C.V. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario, Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo directo 7976/96. Quezadas Macías Contadores Públicos, S. C. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario, Sergio Ignacio Cruz Camona.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas, 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario, Max Enrique Oymel Ramírez.

Amparo directo 10976/98. María del Consuelo Avendaño Gallardo, 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario, Alfonso Avianeda Chávez.

AMPARO DIRECTO 11736/99. Comercializadora Granda, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente, José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario, Víctor Hugo Guel de la Cruz.

(El énfasis añadido es nuestro)

Por lo que hace al motivo de su inconformidad consistente en la Respuesta número 3 que le fue otorgada a la empresa inconstante, en donde refiere que la convocante no le precisó ni indicó cuáles son las características de la dispersión, ni como se realizaría dicho pago, lo cual le pudiere ocasionar costos adicionales, importantes, a continuación para mayor análisis se transcribe en su totalidad tal y como obra en la Junta de Aclaraciones:

“...3. PUNTO 12. CUAL ES EL COSTO POR DISPERSIÓN Y CUAL SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA, EL PAGO ES POR PERIODO NOMINAL O UNA RENTA MENSUAL QUE CUBRA LA DISPERSIÓN?”
— R.- 7.00 pesos más IVA...” (sic)

Del análisis a la anterior respuesta se advierte que tal y como lo señaló la empresa inconstante la convocante no le precisó cuáles eran las características de la dispersión, ni si el pago era por periodo nominal o renta mensual, ya que es hasta el Informe Circunstanciado cuando pretendiendo perfeccionar dicha respuesta, aduce que lo anterior se encontraba en el punto 5.3 del Plan de Trabajo del inciso 2. del “Anexo Técnico” de las Bases de Licitación, corroborándose con ello que en dicho evento no lo especificó, sin embargo, no obstante lo anterior se considera que el argumento del inconstante de igual forma que el anterior es fundado, pero los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, por las razones siguientes:

Es fundado en cuanto aduce que la convocante no le precisó ni indicó las características de la dispersión, ni si el pago era por periodo nominal o renta mensual, ya que de la respuesta a su pregunta se sigue que la convocante sólo le respondió que el costo por dispersión era de siete pesos más I.V.A., sin precisar lo

175





demas cuestionado por el inconforme, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, al no haber dado respuesta a su pregunta de manera clara y precisa toda vez de que si existía un punto de la convocatoria donde se encontraba la respuesta al momento de contestar dicho planteamiento debía con toda oportunidad de remitirlo al punto de la convocatoria donde podía aclararse su duda, sin embargo, el inconforme aduce como motivo de inconformidad que con la falta de precisión de la respuesta se podrían generar costos adicionales importantes, lo cual, a juicio de esta autoridad resulta erróneo, atendiendo a que con la respuesta que se le dio al inconforme la convocante señaló sin lugar a dudas que el costo por cada dispersión era de \$7.00 más IVA y en el punto 5.3. de la Convocatoria se señala con toda claridad la periodicidad de las dispersiones, toda vez que en dicho numeral se precisa: "5.3. EL PROVEEDOR se obliga a pagar la nómina los días 15 y último de cada mes..." y en el punto 12 de la misma convocatoria se indica: "El proveedor deberá considerar que el pago correspondiente al personal se hará a través de cuentas bancarias de BANSEFI, por lo tanto deberá prever el costo correspondiente por dispersión que cobre BANSEFI", por lo tanto con la respuesta que dio la convocante a la pregunta formulada por el inconforme quedó claro para éste y para todos los licitantes que su propuesta debería ser confeccionada considerando el costo de \$7.00 pesos más IVA por dispersión, complementándose la respuesta cuestionada por el inconforme con los señalamientos expresos contenidos en la Convocatoria en los puntos 2.3. y 12 que se indican, de los cuales se desprende sin lugar a dudas que la dispersión es quincenal y que el pago se hará a través de cuentas bancarias de BANSEFI, por lo que el inconforme con todos los elementos necesarios para contestar su propuesta, ya que al conocer con exactitud tanto la periodicidad de la dispersión, las características y el costo por dispersión que cobra BANSEFI, estuvo en posibilidad de calcular de manera cierta y prever el costo por dispersión, por lo que es erróneo el motivo de inconformidad que aduce el inconforme consistente en que al no precisarle la convocante cuáles son las características de la dispersión, ni cómo se realizaría dicho pago le pudiere ocasionar costos adicionales importantes; por tanto, los motivos de inconformidad que expone son inoperantes para decretar la nulidad de la junta de aclaraciones, porque el hecho de que no se le haya dado contestación de manera clara a su pregunta, no es suficiente para afectar el contenido del acto impugnado, en virtud de que el acta celebrada con motivo de la junta de Aclaraciones forma parte de la Convocatoria y ambas deben acatarse en su totalidad y en aras de la economía procesal a nada práctico conduciría decretar la nulidad de dicho acto impugnado, para el efecto de que la convocante expresara que en atención a esa pregunta, respecto a la periodicidad y características de dispersión la respuesta se encuentra en el punto 5.3 del Plan de Trabajo del inciso 2. del "Anexo Técnico" y Punto 12 de la Convocatoria, toda vez no variarían los factores a considerar para prever en la propuesta los costos por dispersión.

Por otra parte, es importante resaltar una vez más que esta Autoridad considera que el espíritu de que la Convocante haya plasmado en la convocatoria que debía considerar costos de dispersión en nómina, era para deslindar desde ese momento a la entidad de algún gasto adicional por este concepto durante la ejecución del contrato, pero nunca para considerar en una evaluación económica o técnica, tan es así que del análisis a la convocatoria, específicamente al Anexo B, denominada oferta económica desglosada, se expresa textualmente que:

"Para efectos únicamente de evaluación y comparación económica, se considera el porcentaje de comisión (C) Sobre Sueldos Netos Mensuales Por Elemento (B) que determinen cobrar los licitantes debiendo ser éstos expresados en números enteros y con decimales, es decir el total suma de las columnas de subtotal (D). Los licitantes únicamente deberán llenar los renglones correspondientes a la comisión subtotal y total"

Documento que goza de pleno valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales se demuestra claramente que en ningún momento se está considerando para evaluar las propuestas económicas, el costo de dispersión de nómina, pues este es un gasto que el licitante debía considerar para determinar su comisión a cobrar a la institución y que se solicitó en el numeral 19 de la convocatoria, plasmar en una nota metodológica por menorizada acerca de la forma en que determinó el porcentaje de comisión sobre los sueldos netos mensuales, para mayor referencia se transcribe dicho numeral en forma textual:

"19. Con el fin de que la Convocante verifique la razonabilidad de las ofertas económicas recibidas comparadas con el estudio de mercado realizado previamente, el Licitante deberá presentar una nota metodológica por menorizada acerca de la forma en que determinó el porcentaje de comisión sobre los sueldos netos mensuales ofertado en la propuesta económica que incluya, al menos los siguientes conceptos:

a) El costo de las primas de las fianzas requeridas;

" b.2 Copia del certificado de registro de administración de capital humano a través del proceso de nóminas y reclutamiento del personal, este

Del análisis a los argumentos de la inconformidad y del material probatorio que obra en autos, se tiene que son infundados sus motivos de inconformidad respecto a esta respuesta, en virtud de que de la lectura a la misma se desprende que en el numeral 5 de la Convocatoria se establecieron los criterios que se aplicarían para evaluar las propuestas y adjudicación del contrato, estableciéndose textualmente en el numeral b.2.2. uno de los requisitos para acreditar la experiencia y especialidad del licitante, que para mayor referencia se transcribe:

R. Lo requerido por la convocante es que el licitante se encuentre certificado y presente dicha certificación en los procesos de nómina y reclutamiento.

9. PUNTO 5 B.2.2. DE RESPONDER A LA PREGUNTA ANTERIOR QUE LOS TRABAJADORES PERMANECERAN Y CONTINUARÁN CON SUS ACTIVIDADES, SE SOLICITA A LA CONVOCANTE QUE DICHOS PUNTO QUEDA SIN EFECTO DERIVADO QUE DICHA NORMA ES DE APLICACIÓN GENERALIZADA PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD E INDICA QUE EN LOS CASOS QUE CUANDO UNO O VARIOS REQUISITOS DE LA MISMA NO SE PUEDA APLICAR DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS ORGANIZACIONES Y DE SUS SERVICIOS, PUEDE CONSIDERARSE PARA SU EXCLUSIÓN COMO LO INDICA EL PUNTO 1.2 DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA, ASÍ MISMO EL PUNTO 7.2.2 ESTABLECE QUE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS DEBEN DEBE ASEGURARSE QUE ESTÉN DEFINIDOS LOS REQUISITOS DEL SERVICIO, POR LO QUE NO TODAS LAS CONTRATACIONES SE DEBEN APEGAR A DICHA NORMA CON EL FIN DE ESTABLECER CONDICIONES EQUITATIVAS A LOS PARTICIPANTES, SE PIDE IGUALMENTE QUE PERMITA QUE SE PRESENTE CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL PROVEEDOR ADJUDICADO SE COMPROMETE A CERTIFICARSE MEDIANTE UN ORGANISMO AVALADO POR LA EMA UNA VEZ QUE SE ESTABLEZCA LA METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO, PROCESO DE NÓMINAS Y RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL, ACORDADO ENTRE LAS PARTES, TODA VEZ QUE EL PERSONAL YA SE ENCUENTRA OPERANDO.

Respecto al motivo de su inconformidad, consistente en la Respuesta número 9 otorgada a la empresa inconforme [redacted] en donde refiere que la convocante requiere una certificación de nóminas y reclutamiento de un sistema de gestión de calidad, para mayor análisis a continuación se transcribe la pregunta y respuesta de dicho motivo de inconformidad.

Siendo sustento de lo anterior las tesis citadas con anterioridad, respecto del anterior argumento respecto de la pregunta 5, ya estudiado, y que en obvio repeticiones se tendrían por reproducidas en este apartado.

Lectura a dicha condición, de la cual se desprende que el costo de dispersión de la nómina se solicitó exclusivamente para verificar la razonabilidad de las ofertas económicas, y la proporción porcentual de este concepto de la comisión ofertada, lo cual coadyuvaría a conocer la solvencia económica de las empresas concursantes, pero en nada impacta este costo en la decisión del fallo, pues la convocatoria fue muy clara al precisar en el Anexo B, que obra a foja 68 de la convocatoria y 130 (veinta), del expediente administrativo de inconformidad, que para efectos únicamente de evaluación y comparación económica se considera el porcentaje de comisión sobre los gastos netos mensuales por elemento que determinen cobrar los licitantes, por lo que es obvio que los gastos de dispersión de nómina no son trascendentes para decidir la adjudicación del contrato, por no ser estos objetos de evaluación de ahí que este argumento motivo de estudio es inoperante para declarar la nulidad del acto.

Cada uno de los conceptos que integrarán la nota metodológica arriba señalada deberán ser representados como una proporción porcentual del 100% que integra la comisión ofertada. La omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Anexo Técnico será motivo para que la propuesta presentada sea desechada."

- b) El costo financiero incurrido por el financiamiento de la nómina;
- c) El costo de dispersión de la nómina;
- d) Los gastos de operación; y
- e) Utilidad.

AREA DE RESPONSABILIDADES DEL
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
 EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
 SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
 Oficio No. - OIC/AR/603/2013
 Exp.- INCF-01/2013



SECRETARÍA DE
 LA FUNCIÓN PÚBLICA
SFP

176

certificado debe ser emitido por organismo certificador, avalado por las EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), con la fórmula o valor de "3.00"

Uno de tantos requisitos que se determinó, en cumplimiento a los artículos 29, 33 y 33bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra prevén:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos y libre concurrencia, en ningún caso se deberá establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 33. Las dependencias y entidades siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en Compra Net, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 33 BIS. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:
El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de Compra Net, o entregarse personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de estas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales, de resultar necesario la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante, en el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Lectura a dicha precisión y preceptos de los que se desprende que la certificación solicitada por la convocante, fue uno de los tantos requisitos que el licitante que participaba en cumplimiento a los preceptos, al cual se le determinó un valor específico para su evaluación por haber utilizado los criterios de puntos y porcentajes;



177

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
Oficio No.- OIC/AR/603/2013
Exp.- INCF-01/2013**



SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

certificación que en ningún momento limitó el proceso de competencia y libre concurrencia, puesto que si las empresas licitantes no la exhibían, sólo se limitarían a reducir el puntaje de evaluación, siendo de suma importancia aclarar que este no fue un requisito o condición imposible de cumplir, así las cosas al haber contestado el servidor público que presidió la junta de aclaraciones en forma textual a la pregunta en estudio que: "Lo requerido por la convocante, es que el licitante se encuentre certificado y presente dicha certificación en los procesos de nómina y reclutamiento demuestra que confirmó lo solicitado en la convocatoria."

Ahora bien, cabe destacar que del análisis a la pregunta en estudio, se tiene que más que un cuestionamiento, fue una solicitud tendiente a variar las condiciones establecidas en la Convocatoria, lo que no es permisible, en virtud de que los requisitos de la convocante no pueden quedar al arbitrio de los licitantes, con el fin de cambiar a su conveniencia éstos, pues es una facultad exclusiva de la convocante establecer las características de los bienes y servicios que requiere para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando no se limite la libre participación, pues el requerimiento tal y como se lee no se ubica en ninguna de las hipótesis que se prevén en el artículo 40, del Reglamento de la Ley de la materia, ya que el solicitar dicha certificación no limitó la participación de ningún licitante porque la convocante en sus bases de la Convocatoria, no les solicitó que tuvieran experiencia superior de un año, que hubieran celebrado contratos anteriores con la convocante, capitales contables, contar con sucursales o representantes regionales o sucursales, estar inscritos en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones; y, que los bienes sean de una marca determinada, por lo que, al no ubicarse dicha certificación en alguno de los supuestos antes citados, los argumentos de la empresa inconvenciente resultan infundados, a más de que tal y como lo refiere la convocante en su Informe Circunstanciado está en su derecho de establecer el perfil del prestador del servicio mínimo requerido, para elegir al prestador de servicios que cuente con el mejor perfil.

Asimismo, es de tomarse en cuenta que la certificación de los licitantes en la norma NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO9001:2008, fue requerida de manera equitativa por la Convocante para todos los concursantes, la cual no va enfocada a agilizar la evaluación de las proposiciones, sino el de que los licitantes demuestren tener capacidad para proporcionar productos que satisfagan los requisitos del cliente, legales y reglamentarios aplicables a dicho procedimiento de contratación, pues contrario a lo referido por la inconvenciente los puntos 1.2 y 7.2.2 de la norma antes citada, versan sobre el ámbito de aplicación y de revisión de dichos requisitos sin que se relacionen con una gestión de calidad para agilizar la evaluación de las propuestas, por lo que, con lo anterior resulta claro que no se les condicionó a los licitantes la libre participación, ya que la convocante no tenía obligación de acceder a las pretensiones de la empresa inconvenciente, puesto que del análisis al referido cuestionamiento, éste no se refiere sobre una duda en torno a las bases de participación, sino a una solicitud abierta para variar la convocatoria de que no se le solicitará la certificación y se le permitirá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, comprometiéndose a certificarse una vez que haya sido adjudicado, lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultaba impropio toda vez de que los términos y condiciones de participación fijadas en la convocatoria no pueden ser negociadas, ya que queda en el ámbito de los particulares decidir si participan o no en un determinado concurso o licitación de acuerdo a sus capacidades técnicas y financieras, debiendo señalar también que las convocantes para estar en aptitud de adjudicar una determinada propuesta, tienen la ineludible obligación de verificar que la misma cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 210243
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 3o. A. 572 A
Pag. 318

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Octubre de 1994; Pág. 318

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA



ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contratante. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionen a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y sus etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación como correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que nos desechadas y desechadas y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la invitación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) sujetos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la conformación de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederá a formalizar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente

Lectura a dichas aseveraciones de la que se advierte que la convocante sí le respondió a la inconforme, que la presentación de la certificación no se contraponía con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia y que no limitaba la participación, hecho que en ningún momento violó la esfera jurídica del inconforme, pues es claro que no estaba obligada a precisar porque la falta de dicho requisito afectaba la

R. No se contraponen al artículo 40 del Reglamento ya que este punto no limita la participación de los licitantes.

...10. DE RESPONDER DE MANERA NEGATIVA O NO SE ACEPTA LA PETICIÓN ANTERIOR SE SOLICITA A LA CONVOCANTE INDIQUE DE FORMA CLARA Y TÁCITA EN QUE PERJUDICA LA SOLVENCIA LEGAL, TÉCNICA Y ECONÓMICA NO CONTAR CON DICHO REQUERIMIENTO, TODA VEZ QUE SE CONTRAPONEN CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO.

fue la siguiente:
Reglamento, pues del análisis a la Acta de la Junta de Aclaraciones se tiene que la pregunta y respuesta certificado en dicha norma de gestión, violando con ello lo establecido en el artículo 40 fracción VI del Reglamento número 10, relativo a que la convocante no le precisó ni indicó en que perjudica el no estar En esta misma tesitura de infundado se encuentra el argumento planteado por el inconforme, respecto a la protesta de decir verdad en vez de dicha certificación fue apedagada a derecho.

En ese contexto por los razonamientos de hecho y derecho antes señalados, resulta claro que la determinación de la convocante al no acceder a la pretensión del inconforme de presentar una carta bajo protesta de decir verdad en vez de dicha certificación fue apedagada a derecho.
Ahora bien, es de destacar que el Artículo 31 del Reglamento de la Ley de la materia prevé que en los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y verificar el cumplimiento de estas, cuando respecto a la celebración del servicio de que se trate exista alguna, por lo que el requisito de convocatoria no vulnera la Ley de la materia y su Reglamento, por lo que una vez más se concluye que la pregunta del inconforme se encamina a variar las condiciones establecidas en convocatoria, habida cuenta que la convocante requiere que se acredite el cumplimiento de la Norma Mexicana al momento de presentar sus propuestas, y éste pretende que se le permita acreditar dicho requisito una vez que, en su caso, resulte adjudicada, lo que variaría los requisitos establecidos por la convocante, lo que no es permisible en virtud de que los requisitos de la convocante no pueden quedar al arbitrio de los licitantes, máxime que se trata de un requisito exigido por el Reglamento de la Ley de la materia, ni puede estar sujeta a negociación en términos del artículo 26 de la Ley de la materia, como fue estudiado con anterioridad

(Lo resaltado es nuestro)

David Góngora Pimentel, Secretario. Jacinto Juárez Rosas.
Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo. por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

Exp.- INCF-01/2013

Oficio No.- OIC/AR/603/2013

SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

SFP

178



solvencia de la propuesta del licitante, en virtud de que la certificación solicitada no sólo no se contrapona al artículo 40 de Reglamento de la Ley de la materia, sino que es un requisito que debe observarse por las convocatorias en términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley de la materia, pues se trata de un requisito que debe obligatoriamente requerirse a los licitantes, por existir respecto a la prestación del servicio que se requería como fue estudiado con anterioridad.

Ahora bien cabe destacar que, el método de evaluación de los requisitos era por puntos y porcentajes, mismo que estaba debidamente asentado y aclarado en la Convocatoria, por lo que de su lectura se desprende sin lugar a duda que con la omisión de dicha certificación en ningún momento afectaba la solvencia legal, técnica y económica de su propuesta, sino que únicamente traía como consecuencia la obtención de un menor puntaje al no otorgarle los 3.00 puntos establecidos previamente en la Convocatoria en el numeral 5, inciso b.2.2., pues como se determinó en los párrafos que anteceden el requisito de la multiplicada certificación, no se ubica en ninguna de las hipótesis que se prevén en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de la materia, pues como se dijo en líneas anteriores, en la Convocatoria no se solicitó que los licitantes tuvieran experiencia superior de un año, que hubieran celebrado contratos anteriores con la convocante, capitales contables, contar con sucursales o representantes regionales o sucursales, estar inscritos en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones; por lo que, al no ubicarse dicha certificación en alguno de los supuestos antes citados, se demuestra una vez más que los argumentos de la empresa inconvencionalmente no tienen los alcances que pretende.

En relación a la Respuesta número 13, donde el inconvencionalmente refiere que no se le precisó de forma clara si los términos y condiciones del contrato serían los mismos o variarían, no sólo al error de procedimiento o nombre del proveedor sino a cada una de las cláusulas, por lo que a continuación se analiza en su conjunto la pregunta y respuesta que se dio en la Junta de Aclaraciones:

"...13. PUNTO 2.3. DICHO PUNTO HACE REFERENCIA A UNA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y A UNA EMPRESA EN PARTICULAR, SE SOLICITA A LA CONVOCANTE INDICAR SI SON LAS CONDICIONES QUE SERÁN CONTRATADAS O VARIARÁN AL MOMENTO DE FORMALIZAR DICHO CONTRATO.

R. Con relación al dato que refiere la pregunta, considerando que es correcta la apreciación que el modelo hace referencia a invitación a cuando menos tres personas y a una empresa en particular, con lo que constituye un error de redacción en dicho modelo, por lo que no será condición dentro del contrato.

Dicho motivo de inconvencionalidad resulta infundado, en virtud de que de la lectura al planteamiento y a la respuesta que se duele el inconvencionalmente, es de precisar que el punto 2.3 de convocatoria respecto del cual versó la pregunta que nos ocupa, contiene el modelo del contrato a celebrarse derivado de la licitación de mérito; y el inconvencionalmente en la junta de aclaraciones manifestó que en dicho modelo se observa que se hace referencia a una invitación a cuando menos tres personas, y se señala el nombre de una empresa específica, por lo que requiere se precise si serán esas las condiciones o se variará el contrato; al respecto, la convocante refiere que efectivamente es correcta la apreciación del inconvencionalmente, esto es, que se señaló en el modelo de contrato una invitación a cuando menos tres personas y un nombre de una empresa en específico, precisando que constituye un error que no será condición dentro del contrato.

Así, debe considerarse que de la respuesta de la convocante se desprende que lo que no será condición en el contrato será únicamente la referencia de que es una invitación restringida y que va dirigido a una empresa específica, por lo que es procedente determinar que es infundada su apreciación en virtud de que si estableció que dicho error que hace notar el inconvencionalmente no será condicionante en el contrato, más no así todas las consideraciones establecidas en dicho modelo de contrato.

Por último, en cuanto a la Respuesta número 15 donde el inconvencionalmente refiere que no le precisaron, ni le presentaron la autorización del área referente para establecer como requisito cinco años de contrato, limitando con ello a que su representación tenga una calificación menor, al respecto a continuación se analiza en su parte conducente dicha parte de la Junta de Aclaraciones:

"...15. PUNTO B.1. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO SE SOLICITA A LA CONVOCANTE PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR DEL ÁREA

En ese sentido, y atendiendo a que la Convocante tiene la facultad de imponer los requisitos que estime convenientes para elegir a la persona física o moral que le ofrezca las condiciones mas convenientes no tenia la obligación de presentar el dictamen del área referente respecto a la experiencia, pues no impuso como requisito indispensable que ésta fuera superior a un año sino el de que el licitante acreditará su experiencia con base a lo que el mismo señalará en su curriculum, resultando evidente que con dicho requisito no se transgredió lo establecido en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, que establece que se limita la libre participación cuando se les requiere que tengan experiencia superior a un año, pues es de reiterar que en ningún momento de la lectura a dicho punto de la Convocatoria antes transcrito se desprende que así se haya solicitado, y por ende, resultaba innecesario que el área referente

del periodo acreditado en los contratos que exhiba para demostrar su experiencia. Ahora bien, no pasa inadvertido que la inconvención refiere que tiene cuatro años de que fue creada por lo que obtendría menor puntaje, lo que resulta infundado justamente por la misma razón que refiere en su motivo de inconvención, en el sentido de que el tiempo de experiencia no se acredita con un contrato por año durante cinco años, sino que la misma se acredita por el periodo de tiempo que derive de la sumatoria de los contratos que exhiba para demostrar su experiencia.

De dicha lectura al planteamiento y a la respuesta que se duele el inconvenciente, se tiene que el motivo de inconvención es infundado, toda vez de la lectura a dicho precepto en ningún momento la convocante solicitó experiencia superior a un año, ni tampoco se estableció que los licitantes debían contar con un mínimo de cinco años de experiencia para ser valorados, sino sólo se precisó que el máximo de años de experiencia a ser valorado por la convocante sería de cinco años, esto es que los licitantes podrían dejar de acreditar años de experiencia con la única consecuencia de ser descalificados, por tanto al no darse el dicho rubro, y no con la consecuencia de ser descalificados, por tanto al no darse el supuesto que el inconvenciente argumenta la autorización expresa del titular del área referente, indicando las causas que motivan dicha autorización, para la excepción prevista en la norma invocada no existe, y por tanto no ha lugar a obsequiar la petición del inconvenciente.

... b) Experiencia y especialidad del licitante... b.1. Experiencia. Mayor tiempo prestado en servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación. Lo cual será verificado en el Curriculum de la empresa firmado por el representante legal que incluya la experiencia que se comprueba con un contrato por cada año que exhiba, lista de 7 principales clientes (nombre, cargo y teléfono) de empresas privadas o del sector público en donde haya proporcionado servicios similares a los solicitados en esta convocatoria. Se evaluará verificando que el documento cuente con la información solicitada y se encuentre firmada por su representante legal de la empresa. BANSEFI se reserva el derecho de verificar por los medios que estime convenientes, la totalidad o parte de la información contenida para constatar la experiencia en términos generales y referencias comerciales en el mercado... Evaluación: La convocante asignará el máximo de puntación o unidades porcentuales al licitante que acredite mayor número de años de experiencia como máximo 5, a partir de este máximo asignado, la convocante efectuará un reparto proporcional de puntación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes... (sic)

Y la convocatoria, en el numeral 5 denominado "Criterios que se Aplicarán para Evaluar las Propuestas y Adjudicación del Contrato", en el apartado 2 b) precisa:

1. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el Titular del Área referente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado."

Al respecto es de precisar que el precepto legal que invoca prevé:

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:
... R. No se limita la libre participación, por lo tanto no es aplicable el Artículo 40, debido a que no se requiere experiencia mayor a un año."
REQUERENTE, INDICANDO LAS CAUSAS QUE MOTIVAN DICHA AUTORIZACIÓN, DERIVADO A QUE LA EVALUACIÓN LA PRETENDEN REALIZAR CON 5 AÑOS DE EXPERIENCIA Y MI REPRESENTADA SE CONSTITUYÓ EN FEBRERO DE 2009, LIMITANDO LA CALIFICACIÓN A SOLO CUATRO AÑOS, POR LO QUE SE SOLICITA QUE ESTE PUNTO SE ACREDITE CON CINCO CONTRATOS DE SERVICIOS NO IMPORTANDO EL AÑO EN QUE SE REALIZÓ SIEMPRE POR LO MENOS UNO ESTE VIGENTE, YA QUE CON ELLO SE GOLMA LA EXPERIENCIA Y ESTABLECE LA LIBRE PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ECONOMICA.

AREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y
SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
Oficio No.- OIC/AR/603/2013
Exp.- INCF-01/2013



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
SFP

197



presentara la autorización que como excepción a dicho precepto legal se establece. A más de que nuevamente el incurrir en la condición de desigualdad de condiciones le permita acreditar a éste con cinco contratos sin importar el año en que se prestaron los servicios, cuando tal y como se expuso con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta improcedente dicha petición toda vez de que los términos y condiciones de participación fijadas en la convocatoria no pueden ser negociadas, ya que queda en el ámbito de los particulares decidir si participan o no en un determinado concurso o licitación de acuerdo a sus capacidades técnicas y financieras.

En las relacionadas condiciones al resultar fundadas pero inoperantes los motivos de disenso relativos a la respuesta 7 (que en realidad fue la 5) formulada por el licitante [redacted] y a la respuesta 3 otorgadas a la empresa [redacted] los relativos a las respuestas 9, 10, 13 y 15, los cuales fueron expresados por la empresa [redacted] por conducto del C. [redacted], para acreditar irregularidades de la Subdirección de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJO001-N67-2013 relativa a la "Contratación del Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing)", se declara que los motivos de inoperancia resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a la luz de los argumentos hechos valer por la empresa [redacted] incurrir en el artículo 74, fracción II, en relación con la fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundada la inconformidad promovida por la empresa [redacted] en contra de la junta de aclaraciones llevada a cabo por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., en la Licitación Pública Nacional No. LA-006HJO001-N67-2013, relativa a la "Contratación del Servicio de Apoyo Técnico y Administrativo (Outsourcing)", por las razones lógicas señaladas en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a través del Recurso de Revisión instancias jurisdiccionales competentes

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa [redacted] en su calidad de inconforme y a [redacted] en su carácter de tercero interesado, así como a la Subdirección de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Lic. Luz María Del Angel Mohedano, Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., con fundamento en el artículo 80 fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y reformado el 3 de agosto de 2011.

LMAM/RR/CGCH
M